



Intendencia de Prestadores de Salud
Subdepartamento de Coordinación Legal y
Registro de Prestadores

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 334

SANTIAGO, 22 SET. 2011

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 121 del DFL N°1, de 2005, de Salud; en los artículos 9° y siguientes del Reglamento del Sistema de Acreditación para los Prestadores Institucionales de Salud contenido en el D.S. N°15, de 2007, de Salud; en el Decreto Exento N°18, de 2009, de Salud, que aprueba los Estándares Generales para prestadores institucionales de salud; en la Ley N°19.880 y, lo prevenido en las Circulares IP/N°1, de 2007, que establece el procedimiento para la tramitación y resolución de las solicitudes de autorización de entidades acreditadoras, IP/N°3, de 2009, sobre la Forma de efectuar las Inscripciones en el Registro de Entidades Acreditadoras Autorizadas e IP/N°4, de 2007, que modifica a la referida Circular IP/N°3 y,

CONSIDERANDO:

1°.- Que mediante la solicitud N°25-11 del sistema de tramitación de solicitudes de autorización para Entidades Acreditadoras, de fecha 01/02/2011, la sociedad de responsabilidad limitada "**GCA Salud Limitada**", R.U.T. N°76.127.525-9, domiciliada en calle El Roble N°959, oficina 3, Chillán, Región del Bío-Bío, representada por don **Marco Antonio Pérez Osorio**, y por doña **Pamela Olivia Suazo Pacheco**, ambos del mismo domicilio, y cuyo nombre de fantasía es "**GCA Salud Ltda.**", ha requerido a esta Intendencia autorización para realizar "*Acreditación de Estándar Atención Cerrada de alta, mediana y baja complejidad, Acreditación de Estándar Atención Abierta de alta, mediana y baja complejidad, Acreditación de Estándar de Centros de Diálisis, Acreditación de Estándar de Laboratorios Clínicos, Acreditación de Estándar de Centros Imagenología*";

2°.- Que, en el informe jurídico que rola en estos autos administrativos y que se tiene como parte integrante de la presente resolución, se consignó el cumplimiento por parte de la solicitante, de los requisitos previstos en el artículo 11 del Reglamento del Sistema de Acreditación, proponiéndose en consecuencia que se la autorizara como entidad acreditadora para ejecutar actividades de acreditación relativas a la evaluación de los siguientes estándares: Estándar General de Acreditación para Prestadores Institucionales de Atención Abierta, Estándar General de Acreditación para Prestadores Institucionales de Atención Cerrada, Estándar General de Acreditación para

Prestadores Institucionales de Centros de Diálisis, Estándar General de Acreditación para Prestadores Institucionales de Servicios de Imagenología, y Estándar General de Prestadores Institucionales de Laboratorios Clínicos;

3°.- Que, "GCA Salud Limitada" ha acreditado mediante los antecedentes documentales que rolan en autos y que se tienen como parte integrante de la presente resolución, **su personalidad jurídica y la vigencia de ésta**, dando cumplimiento en lo pertinente a lo dispuesto en el Artículo 9 del referido Reglamento;

4°.- Que, en cuanto a la **representación** de la entidad solicitante, la Cláusula Séptima de su Escritura Pública de Constitución, otorgada en la 4ª. Notaría de Chillán de don Luis Eduardo Álvarez Díaz, con fecha con fecha 10 de diciembre de 2010, señala que *"La administración, la representación y el uso de la razón social corresponderá a los socios Marco Antonio Pacheco Osorio y Pamela Olivia Suazo Pacheco, quienes actuando en forma conjunta y anteponiendo la razón social a sus firmas, representarán a la sociedad con las más amplias facultades"*. Atendida la necesidad de establecer un representante único para efectos de mantener la eficacia y regularidad en las comunicaciones o notificaciones que se realicen entre la señalada entidad y esta Superintendencia de Salud, se apercibirá en lo resolutivo de este acto a fin que realice la designación de dicho representante;

5°.- Que en relación al cumplimiento de los requisitos exigidos por el Artículo 10 del Reglamento respecto de los Directores Técnicos de las Entidades, como se consigna tanto en el Informe Técnico de 8 de agosto de 2011, como en el Informe Jurídico de 1 de septiembre de 2011, los antecedentes documentales acompañados por la solicitante son suficientes para acreditar que la **Directora Técnica** propuesta, doña **Sandra Trinidad Pesutic Pérez**, chilena, casada, de profesión Enfermera-Matrona, R.U.T. N°7.965.594-5, domiciliada en calle Vega de Saldías N°963, Chillán, VIII Región del Bío-Bío, posee la **idoneidad suficiente** para ejercer dicha función, en virtud de haber demostrado su **formación en salud pública y formación en gestión y administración de servicios de salud**;

6°.- Que, en relación al cumplimiento de los requisitos exigidos por el mismo Artículo 10 del Reglamento respecto del cuerpo de **profesionales evaluadores** propuestos, como se consigna tanto en el Informe Técnico, como en el Informe Jurídico, referidos en el Considerando precedente, las inscripciones de los respectivos títulos profesionales en el Registro Nacional de Prestadores Individuales de Salud, los antecedentes documentales auténticos existentes en este Organismo público y los acompañados por la solicitante para acreditar su condición de profesionales universitarios, idóneos y que cuentan con la capacitación pertinente según los contenidos que refiere el Artículo 12 del mismo Reglamento, permiten establecer que los profesionales que a continuación se señalan reúnen las condiciones de idoneidad técnica y suficiencia para que la entidad solicitante pueda ejecutar debidamente las actividades de evaluación propias de la actividad de acreditación señaladas en el considerando 2° precedente: **1)** Hugo Enrique Guajardo Guzmán, R.U.N. N°7.212.318-2; **2)** Cheri Angélica Zúñiga Vásquez, R.U.N. N°8.437.825-9; **3)** Pamela Olivia Suazo